

DECRETO 143 DE 1988

(enero 25)

Por el cual se reglamentan parcialmente el decreto legislativo 994 de 1966 y el decreto ley 2324 de 1984 y se modifica el decreto 2451 de 1986.

Nota: Derogado por el Decreto 501 de 1990, artículo 32.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 120 ordinal 3 de la Constitución política,

DECRETA:

Artículo 1º RESERVA PARA CARGAS DE IMPORTACION. Para los efectos del artículo 1º del Decreto legislativo 994 de 1966, se reserva a los buques o naves de bandera colombiana y asimilados, el transporte de: Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la carga general de importación, que se movilice en las rutas asignadas por la Dirección General marítima y Portuaria.

El cincuenta por ciento (50%) de la carga a granel de importación que se movilice en los servicios asignados por la Dirección General marítima y Portuaria. Fijase en cero por ciento (0%) el porcentaje de carga reservada para las mercancías de importación de los Sistemas Especiales de Importación y Exportación de que tratan los artículos 172 a 179 del Decreto ley 444 de 1967 las mercancías destinadas a zonas francas industriales de conformidad con los Decretos 1471 y 1472 de 1986, el papel periódico con destino a los medios informativos escritos y las importaciones menores conforme las define el Decreto 2666 de 1984.

Artículo 2º RESERVA PARA CARGAS DE EXPORTACION. Para los efectos del artículo 1º del

Decreto legislativo 994 de 1966, resérvese a los buques o naves de bandera colombiana y asimilados, el transporte de por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de café de exportación que se movilice en las rutas asignadas por la Dirección General marítima y Portuaria.

Parágrafo. A solicitud del exportador, la Dirección General Marítima y Portuaria podrá exonerar de reserva de carga determinadas exportaciones de café cuando las condiciones de negociación del país comprador así lo exijan y mediando en todo caso el concepto favorable de la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 3º PREFERENCIA DE TRANSPORTE DE LOS ARMADORES NACIONALES. No obstante lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto, en relación con las cargas de importación de los Sistemas Especiales de Importación y Exportación de que tratan los artículos 172 a 179 del Decreto ley 444 de 1967, los usuarios del servicio de transporte estarán en todo caso obligados a solicitar oferta de servicios a los armadores colombianos autorizados para el transporte de tales cargas y siempre estará obligado el importador colombiano a contratar el transporte con los armadores nacionales si éstos ofrecen condiciones económicas y de oportunidad iguales o mejores a las de los armadores extranjeros.

Artículo 4º EXPORTACIONES DE CARBÓN Y PETRÓLEO. En aquellos contratos de exportación de carbón o petróleo en los que el exportador asuma la responsabilidad del transporte marítimo, o incluya en el precio de venta al transporte, no obstante lo dispuesto en el artículo 2º anterior, estará obligado a solicitar oferta de servicios a los armadores colombianos autorizados para el transporte de tales cargas estando en todo caso obligado el exportador colombiano a contratar el transporte con los armadores nacionales si estos ofrecen condiciones económicas y de oportunidad iguales o mejores a las de los armadores extranjeros.

Artículo 5º CONDICIONES DE IGUALDAD. Para determinar las condiciones de igualdad a que se refieren los artículos 3º y 4º del presente Decreto el usuario deberá utilizar la comparación de los siguientes criterios:

- a) valor de los fletes, incluidos todos los recargos;
- b) Disponibilidad y fecha de zarpe de la nave en el puerto de cargue, de acuerdo con los itinerarios anunciados por el armador colombiano;
- c) Arribo estimado de la nave a puerto de destino;
- d) Valor de las demoras o retribución por los premios que se pacten en casos de fletamiento;
- e) Tiempos libres y tiempos de plancha;
- f) características operativas en puerto para cargue y descargue de las naves de que se trate, incluido el descargue directo en muelles privados.

Parágrafo. Las naves deben ser de la especialidad que exigen las normas de la Marina Mercante Nacional para movilizar carga general o carga a granel.

Artículo 6º SANCIONES. La violación de los artículos 3º y 4º anteriores acarreará a los infractores las sanciones de que trata el artículo 80 y concordantes del Decreto ley 2324 de 1984.

En desarrollo de las investigaciones y para la aplicación de las sanciones correspondientes a que hubiere lugar, DIMAR calificar las condiciones de igualdad.

Artículo 7º CARGA A GRANEL. Para los efectos de reserva de carga se entiende como carga a granel, las cargas salidas, líquidas o gaseosas, transportadas en forma masiva, homogénea, sin empaque, cuyo manipuleo usual no deba realizarse por unidades.

Artículo 8º CARGA UNITARIZADA. Para los efectos de reserva de carga, toda la carga unitarizada, contenedorizada, paletizada (o semejante), o que esté embalada en cualquier forma, se considerará como carga general.

Artículo 9º TRANSPORTE DE CARGA A GRANEL. El importador colombiano de cargas a granel podrá distribuir, a su conveniencia y durante el año calendario, los embarques que proyecte realizar, entre armadores colombianos y extranjeros, dando cumplimiento a los porcentajes de carga reservada que se deben transportar en naves de bandera colombiana, según lo establece el presente Decreto.

Parágrafo. Para la autorización de fletamento de naves o de espacios y el registro de los contratos respectivos, el importador colombiano deberá observar los trámites contemplados en los artículos 40 a 42 del Decreto 2451 de 1986 salvo lo dispuesto en los numerales (iv) y (v) del literal b) del referido artículo 40.

Antes del arribo de la nave de que se trate, el agente marítimo respectivo presentará a la capitanía de Puerto la fotocopia de la autorización de fletamento concedida e informará a la capitanía y a DIMAR el nombre, la bandera, la fecha de arribo de la nave y la clase y cantidad de carga que transporta.

Artículo 10. PRESENTACION DE SOBORDOS O MANIFIESTOS DE CARGA. Para fines estadísticos y de control de la reserva de carga, los agentes marítimos de las naves que transporten carga a granel deberán remitir a DIMAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de arribo de la nave, una copia del respectivo sobordo o manifiesto de carga

presentado a la Aduana y sellado por ésta, en el cual debe consignarse el valor del flete correspondiente.

Artículo 11. EVALUACION DEL TRANSPORTE DE CARGA A GRANEL. Al finalizar el año calendario, DIMAR evaluará, con base en los sobordos o manifiestos de carga la forma como el importador de carga a granel hizo uso de la facultad establecida en el artículo 9º del presente Decreto. Si de dicho análisis resultare que el importador no dio cumplimiento a los porcentajes de reserva de carga que deben transportarse en naves de bandera colombiana o asimiladas, ordenar a las Capitanías de Puerto adelantar la investigación correspondiente.

Parágrafo 1º Para efectos de la aplicación de las multas a que hubiere lugar, se tomar como base el promedio de los fletes pagados por el importador por la totalidad de la carga transportada durante el año calendario, según se trate de carga a granel seca o carga a granel líquida.

Parágrafo 2º Se entender como año calendario el comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre.

Artículo 12. ESTADISTICAS DE CARGAS BAJO SISTEMAS ESPECIALES. Para los efectos de las estadísticas sobre transporte marítimo que debe elaborar la Dirección General Marítima y Portuaria, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, "Incomex", remitirá semestralmente a DIMAR el nombre y dirección de los usuarios de Sistemas Especiales a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto.

Para el mismo propósito, los usuarios de Sistemas Especiales de Importación y Exportación deberán elaborar, con destino a la Dirección General Marítima y Portuaria un informe de las cargas que importaron y exportaron, con los siguientes datos: cantidad y clase de producto,

puerto de origen y destino, valor del flete por tonelada, nombre de la empresa naviera correspondiente, nombre y bandera de la nave. Estos informes deberán remitirse semestralmente en los meses de febrero y agosto.

Artículo 13. TRAMITE DE EXONERACIONES A LA RESERVA DE CARGA La Dirección General Marítima y Portuaria dará trámite a las exoneraciones de que trata el artículo 164 del Decreto ley 2324 de 1984, cuando el importador o exportador presente por escrito la solicitud correspondiente acompañada de dos (2) fotocopias autenticadas de la respectiva licencia, registro o permiso previo de introducción de mercancías a zona franca comercial y los documentos que se indican a continuación:

(1) Cuando la exoneración se sustente can base en el literal a) del artículo referido se acompañarán las respuestas por escrito de los armadores nacionales que tengan asignada la ruta o servicio, al requerimiento de transporte que les haya formulado el usuario. En estas respuestas el armador debe indicar el lapso dentro del cual no esten capacidad de movilizar la carga.

En caso de que el usuario no haya obtenido respuesta de los armadores en el tiempo estipulado en el Parágrafo del artículo 164 del Decreto 2324 de 1984, acompañarán a la solicitud de exoneración las copias de las comunicaciones remitidas a Éstos. En este caso la Dirección General Marítima y Portuaria fijara el lapso de vigencia de la exoneración.

(2) Cuando se invoque el literal b) del artículo 164 citado, el importador deber demostrar que las cargas son para uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y no tienen fines de comercialización.

(3) Cuando se invoque el literal c) del artículo 164 citado deberán adjuntarse las copias de las cotizaciones vigentes, expedidas por los armadores colombianas que tengan asignada la

ruta o servicio y las de los armadores extranjeros con quienes se pretenda transportar. En estos documentos deben quedar consignados los siguientes aspectos:

- Tipo y especialidad de la nave que se proyecta utilizar.
- Costo del cargue.
- Costo del descargue.
- Valor y modalidad del flete.
- Valor de las demoras cuando sea procedente.

Además el usuario deber exponer las razones por las cuales considera que los fletes cotizadas por los armadores colombianos afectan desfavorablemente la economía nacional.

La Dirección General Marítima y Portuaria podrá exigir las aclaraciones pertinentes a las partes interesadas, antes de proferir su decisión.

Parágrafo 1º No se aceptaran cotizaciones de transporte de carga general en naves graneleras o viceversa.

Parágrafo 2º Para los efectos de la solicitud de exoneración con base en el literal c) del artículo 164 del Decreto 2324 de 1984, y cuando se trate de transporte de carga a granel. Ésta se presentará por intermedio del corredor colombiano de contratos de fletamento o arrendamiento de naves, que haya gestionado para el usuario las cotizaciones de fletes de los armadores extranjeros.

Parágrafo 3º DIMAR no está obligada a resolver favorablemente la solicitud del importador, si las menores fletes ofrecidos por los armadores extranjeros permiten presumir actos de competencia desleal,

Artículo 14. SELLO DE EXONERACION. Cuando se conceda exoneración de reserva de carga se estampará sobre la fotocopia autenticada de la respectiva licencia, registro o permiso de introducción a zona franca comercial, un sello en el que se incluirá la siguiente leyenda: “exonérase de reserva de carga—y deben ser embarcadas antes de———”. Tal sello será fechado y rubricado por el Director General Marítimo y Portuario o en su ausencia, por el Secretario General de la Dirección General Marítima y Portuaria, si se le hubiere delegado tal función en forma expresa.

Parágrafo. La fecha límite de embarque de las mercancías exoneradas de la reserva de carga, será fijada por la Dirección General Marítima y Portuaria, así: para el caso del literal a) del artículo 164 del Decreto 2324 de 1984, con base en la información suministrada por los armadores colombianos; para el caso del literal c) del referido artículo, de acuerdo con la manifestación del usuario, sin exceder de treinta (30) días.

Artículo 15 DECISION SOBRE LA EXONERACION. A la comunicación por medio de la cual la Autoridad Marítima resuelve la petición de exoneración y si Ésta fuere favorable, deberá anexársele en devolución la fotocopia sellada de la licencia, registro o permiso de introducción.

Artículo 16. COMUNICACION A LA DIRECCION GENERAL MARITIMA Y PORTUARIA. Antes del embarque de la carga exonerada el beneficiario de la misma esta obligado a comunicar a DIMAR, directamente o por intermedio del correspondiente Agente Marítimo en Colombia, la fecha de embarque, nombre y bandera de la nave que utilizar, puerto colombiano y fecha aproximada de arribo al mismo, si estos datos no hubiesen sido suministrados al momento de solicitar la exoneración.

Artículo 17. COMUNICACION A LAS CAPITANIAS DE PUERTO. Otorgada una exoneración, la

Dirección General Marítima y Portuaria la comunicar a la capitanía de Puerto de origen o destino de la carga.

Artículo 18. CAMBIOS DE PUERTO Y FECHA DE EMBARQUE. Cualquier cambio de puerto de embarque o puerto de destino que no haya sido autorizado, así como el embarque realizado con posterioridad a la fecha límite fijada en el sello de exoneración, se considerará como infracción a las normas de reserva de carga.

Artículo 19. TRANSPORTE DE CARGAS A GRANEL POR PERIODOS ANUALES. Los usuarios que por razones de su actividad requieran el suministro regular y continuo de cargas a granel de importación, podrán celebrar, con sujeción a las disposiciones sobre reserva de carga, contratos de transporte por períodos anuales, caso en el cual deberán presentar a DIMAR con antelación no inferior de treinta (30) días a la fecha del primer embarque la respectiva solicitud que deberá contener la siguiente información:

- a) Cantidad y clase de productos a movilizar en el año;
- b) Puertos de origen y destino de la carga;
- c) Cantidad de carga por embarque;
- d) Periodicidad de los embarques.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de autorización el usuario procederá al registro de los contratos de fletamento celebrados con armadores nacionales y extranjeros.

La autorización de fletamento de naves o de espacios se regirá por lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Decreto 2451 de 1986, salvo lo dispuesto en los numerales (iv) y (v) del literal b) del citado artículo 40.

Artículo 20. MULTAS. Las multas que aplique la Dirección General Marítima y Portuaria por infracción a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, serán en salarios mínimos mensuales,

Artículo 21. RECARGOS EN FLETES. El artículo 26 del Decreto 2451 de 1986 quedará así: En ejercicio de las funciones y atribuciones que le fija el numeral 17 del artículo 5º del Decreto 2324 de 1984, los recargos o componentes que incrementen el precio del transporte marítimo y que pretendan cobrar los armadores miembros o asociados a una Conferencia Marítima, deberán ser previamente sometidos a consideración de la Dirección General Marítima y Portuaria para que ésta los autorice, si los encuentra suficientemente justificados y su cuantía acorde con la circunstancia o hecho que les da origen. Para este efecto, el representante registrado de la Conferencia Marítima deberá presentar la correspondiente solicitud con explicación clara, completa y justificada de cada uno de los recargos o costos que de una u otra forma finalmente se cobren al usuario en adición a la “tarifa básica” registrada.

La Dirección General Marítima y Portuaria deberá resolver la petición dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la fecha de su presentación, si ésta reúne los requisitos antes señalados. Cuando se trate de recargos motivados en aspectos portuarios, la petición se resolverá dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación.

Artículo 22. CONVENIOS DE TRANSPORTE MARITIMO. Los convenios de transporte marítimo cuyas condiciones iniciales se hayan cumplido y subsistan al vencimiento de la autorización concedida conforme al artículo 20 del Decreto 2451 de 1986, podrán ser objeto de nueva aprobación por el mismo lapso indicado en el referido artículo. Para este efecto será suficiente que el armador colombiano, parte del convenio, presente a la Dirección General Marítima y Portuaria la solicitud correspondiente acompañada de la manifestación escrita de las otras partes contratantes en tal sentido por lo menos con treinta (30) días de antelación a la

fecha de vencimiento de la aprobación inicial.

Artículo 23. OTORGAMIENTO DE RUTAS DE CABOTAJE PARA NAVES HASTA DE 200 TONELADAS DE ARQUEO BRUTO. El artículo 56 del Decreto 2451 de 1986 quedara así: Cuando la ruta de cabotaje se proyecte servir con naves hasta de 200 toneladas de arqueo bruto, el solicitante deber suministrar la información contenida en el artículo 160 del Decreto 2324 de 1984, pero no será necesario ni el estudio de cargas ni la manifestación sobre reserva de carga a que se refieren los literales e) y f) y para su autorización se observa el siguiente trámite: Recibida la documentación por una Capitanía de Puerto localizada dentro de la ruta objeto de la petición, Ésta proceder a tramitarla al Director General Marítimo y Portuario dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación acompañada de un concepto sobre la conveniencia y necesidad del servicio solicitado. La resolución que resuelva la petición se expedirá dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la documentación en la Dirección General Marítima y Portuaria.

Parágrafo. Cuando la petición se refiera a transporte conjunto de pasajeros y de carga, la Capitanía de Puerto deberá remitir con la documentación, los resultados de la inspección de que trata el artículo 66 del Decreto 2451 de 1986.

Artículo 24. FLETAMENTO POR SUSTITUCION. El derecho a fletamento por sustitución de que trata el inciso primero del artículo 158 del Decreto 2324 de 1984, deberá ejercerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la pérdida accidental de la nave o a la fecha en que el armador la retire del servicio para someterla a reparaciones mayores. De lo contrario, se perderá tal derecho.

Artículo 25. DIMAR. Cuando en este Decreto se usa la expresión “DIMAR”, o “autoridad marítima”, se alude a la Dirección General Marítima y Portuaria, dependencia del Ministerio de Defensa.

Artículo 26. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación deroga los numerales 2 y 5 del artículo 48 y el artículo 49 del Decreto 2451 de 1986 y las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 25 de enero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Defensa Nacional
General RAFAEL SAMUDIO MOLINA.

El Ministro de Desarrollo Económico,
FUAR CHAR ABDALA.